

República Bolivariana de Venezuela
Estado Zulia



El Consejo Legislativo

**LEY SOBRE LA CONSERVACION, ADMINISTRACION
Y APROVECHAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS PÚBLICOS
DE USO COMERCIAL DEL ESTADO ZULIA**

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es regular la competencia exclusiva que tiene el Estado Zulia sobre la Conservación, Administración y Aprovechamiento de los Aeropuertos Públicos de Uso Comercial situados en su territorio de conformidad con la Constitución de la República, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, las regulaciones aeronáuticas venezolanas, las normas técnicas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I) y los principios generales del Derecho Aeronáutico.

ARTÍCULO 2.- Esta ley es aplicable al Aeropuerto Internacional “La Chinita” ubicado en el Municipio San Francisco, al Aeropuerto “Miguel Ángel Urdaneta” ubicado en el Municipio Colón, al Aeropuerto de “Oro

Negro” ubicado en el Municipio Cabimas y a cualquier otro aeropuerto de uso comercial que se ubique en la jurisdicción del Estado Zulia.

ARTÍCULO 3.- Se declara de utilidad pública, la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial del Estado Zulia.

ARTÍCULO 4.- Se encuentran bajo el régimen de esta Ley, además de lo establecido en el artículo primero, la promoción y ejecución de nuevas obras y construcciones aeroportuarias, y la reconstrucción de las existentes, así como el equipamiento de las mismas, por parte de la Gobernación del Estado Zulia, en coordinación con el Ministerio de Infraestructura y el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

ARTÍCULO 5.- La Gobernación del Estado Zulia velará, en el ejercicio de su competencia, que se cumplan en los aeropuertos públicos de uso comercial bajo su administración, la protección especial del medio ambiente en sus áreas adyacentes, y vigilará que se observen por todas las autoridades la normativa jurídica vigente sobre la materia.

TITULO II

De la Conservación, Administración y Aprovechamiento

CAPÍTULO I

De las Modalidades Administrativas

ARTÍCULO 6.- El Estado Zulia al que corresponde la competencia exclusiva sobre la conservación, administración y aprovechamiento de los Aeropuertos Públicos de Uso Comercial ubicados en el Estado, la ejercerá a través de alguna de las siguientes modalidades administrativas:

- 1.- En forma directa por el Ejecutivo del Estado Zulia, a través de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, creado al efecto de acuerdo a las leyes nacionales y estatales sobre la materia.
- 2.- Mediante instituto autónomo creado por ley para tal fin.
- 3.- Por sociedad mercantil en cuya composición accionaria, el Ejecutivo del Estado Zulia o alguno de sus organismos, tenga participación mayoritaria; y
- 4.- Por concesión otorgada mediante licitación pública de acuerdo a las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

CAPÍTULO II

Del Servicio Autónomo

ARTÍCULO 7.- Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia mediante un servicio autónomo sin personalidad jurídica el Gobernador del Estado, mediante Decreto, aprobará el Reglamento Orgánico de éste, estableciendo su órgano de adscripción.

ARTÍCULO 8.- El servicio autónomo contará con autonomía presupuestaria, administrativa y financiera conforme a lo establecido en su Reglamento Orgánico y demás leyes que rigen la materia. Sus ingresos no formarán parte del tesoro del Estado Zulia y en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con el fin para el que sea creado. Sus ingresos solo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 9.- En el Reglamento Orgánico al cual hace referencia el

artículo 7 de la presente ley deberá establecerse lo siguiente:

- 1.- La finalidad y la asignación precisa de su competencia.
- 2.- La fuente ordinaria de su ingreso.
- 3.- El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se le otorgue y los mecanismos de control a que quedará sometido.
- 4.- El destino que se dará a los ingresos obtenidos, así como el de los excedentes si los hubiere, al final del ejercicio fiscal.
- 5.- La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, su rango y sus funciones.

CAPÍTULO III

Del Instituto Autónomo

ARTÍCULO 10.- Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de un Instituto Autónomo, el Consejo Legislativo del Estado Zulia deberá sancionar la respectiva ley que deberá contener:

- 1.- La determinación precisa de su objeto, competencias y actividades.
- 2.- La descripción de la formación de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
- 3.- Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
- 4.- Los mecanismos de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
- 5.- Los demás requisitos establecidos en las leyes nacionales y estatales.

CAPÍTULO IV

De la Sociedad Mercantil

ARTÍCULO 11.- Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de una sociedad mercantil, el Gobernador del Estado autorizará su creación mediante el

Decreto respectivo, de conformidad con la Constitución y leyes del Estado Zulia, y adquirirá la personalidad jurídica con la inserción de su acta constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Zulia donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

ARTÍCULO 12.- Todos los documentos relacionados con la sociedad mercantil que se creare, deberán cumplir con los requisitos de registro y publicidad establecidos en el Código de Comercio y se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Zulia. Con el cumplimiento de esta obligación se considerarán satisfechas las exigencias previstas en dicho Código, sin perjuicio de que la publicación pueda hacerse también en otros medios de comunicación, si así lo estima conveniente la sociedad. En este último supuesto, deberá dejarse constancia del número y fecha de la Gaceta del Estado Zulia en la cual se hizo la publicación legal.

ARTÍCULO 13.- La sociedad mercantil, para el ejercicio de esta competencia, será constituida únicamente bajo la forma de compañía anónima y se registrará por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en las Leyes de Administración Pública Nacional y Estatal.

CAPÍTULO V

De la Concesión

ARTÍCULO 14.- Cuando el Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de una concesión, el Gobernador del Estado emitirá el correspondiente Decreto que deberá contener:

- 1.- La decisión de otorgar en concesión la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial del estado Zulia, mediante licitación pública, la cual tendrá carácter obligatorio.
- 2.- Los requisitos que deben llenar las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso de selección de la concesionaria.
- 3.- El monto de la garantía que el proponente deberá presentar para la celebración del contrato.

4.- Los criterios para la evaluación de las propuestas presentadas por quienes concurren al proceso de selección de la concesionaria.

5.- El monto y los términos de las fianzas que el concesionario deberá constituir.

6.- Cualesquiera otros particulares que considere conveniente el Ejecutivo del Estado Zulia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por razones de seguridad y defensa nacional, la concesión para la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial del Estado Zulia deberá otorgarse a una persona natural o jurídica domiciliada en la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se garantizará la obtención de beneficio o dividendo alguno sobre los capitales que se inviertan a los efectos de la conservación, administración y aprovechamiento de la obra dada en régimen de concesión.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones para la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial objeto de la presente Ley, se registrarán por las siguientes condiciones mínimas:

- 1.- Se determinará el plazo de la concesión, el cual no podrá exceder de veinte (20) años, con carácter renovable, de conformidad con lo que establezcan las leyes que rijan la materia.
- 2.- Se establecerá el precio o la contraprestación que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión.
- 3.- Deberá determinarse el procedimiento para la revisión de los precios o la contraprestación de la concesión y su periodicidad.
- 4.- El concesionario constituirá fianza suficiente que estará vigente durante el plazo de la concesión, a favor del Estado Zulia y a satisfacción del Ejecutivo, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma. Esta fianza podrá ser constituida por períodos de un año. En caso de que no sea renovada anualmente, vencido el término referido, quedará extinguida la concesión sin obligación de pagarle al concesionario cantidad alguna por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- 5.- Deberá establecerse la propuesta del concesionario con expresa indicación del capital que invertirá el concesionario y la forma de amortiza-

ción.

6.- Se establecerán las formas de supervisión, por parte del Ejecutivo del Estado Zulia, en la gestión del concesionario.

7.- Deberán indicarse expresamente las condiciones para que surja el derecho del Ejecutivo del Estado Zulia, a intervenir temporalmente la concesión y asumir la conservación, administración y mantenimiento por cuenta del concesionario cuando la prestación del servicio sea ineficiente.

8.- Se establecerá expresamente el derecho del Estado de revocar en cualquier momento la concesión, por causa justificada, previo el pago de la indemnización correspondiente, la cual no podrá incluir el pago de los siguientes conceptos: a) De las inversiones no justificadas; b) De las inversiones amortizadas; c) Del lucro cesante y; d) Del daño emergente.

9.- Deberá establecerse la reversión o traspaso gratuito al Estado, libre de gravamen, de todos los bienes destinados a la conservación, administración y mantenimiento de los aeropuertos de uso comercial objeto de la concesión, al extinguirse esta por el vencimiento de su término o, en su defecto, la proporción, términos y condiciones mediante las cuales se deberá indemnizar al concesionario de sus inversiones, al expirar el término de la concesión. Para el caso que se estableciese la reversión, se entenderá como bienes afectos a la misma a todos los necesarios para efectuar la conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial objeto de esta Ley, salvo aquellos, propiedad de terceros, cuya utilización o contratación hubiese sido autorizada expresamente por el Ejecutivo del Estado Zulia, y;

10.- Deberán indicarse las tarifas máximas y mínimas que podrá cobrar el concesionario a los usuarios de la infraestructura aeroportuaria dada en concesión y los procedimientos para su revisión conforme a la presente ley.

TÍTULO III

De los ingresos

ARTÍCULO 16.- Constituyen ingresos del Estado Zulia por concepto de la administración de los aeropuertos objeto de esta ley, los siguientes:

a).- Los derechos por servicios aeronáuticos de aterrizaje y estacionami-

ento.

b).- Los derechos por servicios aeroportuarios por concepto de uso de la infraestructura aeroportuaria.

c).- Los provenientes de los arrendamientos y concesiones de locales y terrenos dentro de la poligonal aeroportuaria.

d).- Los ingresos provenientes de la colocación financiera de los excedentes temporales.

e).- Los ingresos por concepto de impuesto de salida.

f).- Los ingresos por concepto de movilización de carga, uso transitorio de las áreas de acopio, ingreso y permanencia de vehículos, equipos o maquinarias en la infraestructura aeroportuaria o en las otras áreas bajo el control del ente administrador de los aeropuertos del Estado Zulia, los cuales se regirán por Resolución del Ejecutivo del Estado Zulia.

g).- Todos aquellos ingresos que determine esta Ley y su Reglamento derivados de la competencia otorgada a los Estados para la Administración de los Aeropuertos Públicos de Uso Comercial que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 17.- En concordancia con el artículo 55 de la Ley de Aeronáutica Civil, el Estado Zulia fijará los montos de los servicios aeronáuticos que correspondan por su utilización, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, quien formulará los criterios conforme a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. Los derechos por servicios aeronáuticos fijados deberán ser notificados a la Autoridad Aeronáutica, la cual podrá efectuar las observaciones y recomendaciones si las hubiere, sin menoscabo de las competencias que tiene otros órganos de protección al usuario y de la libre competencia, a fin de garantizar que en el establecimiento de dichos derechos se recuperen los costos, exista competencia leal y la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de claridad, competitividad, seguridad y permanencia, de acuerdo a la categoría del aeródromo, aeropuerto o del servicio de navegación aérea que se preste, según la normativa técnica.

ARTÍCULO 18.- La administración de los ingresos establecidos en esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado Zulia.

TÍTULO IV
De los derechos o tasas

ARTÍCULO 19.- Los propietarios, operadores de aeronaves y demás usuarios de las instalaciones aeroportuarias quedarán sujetos al régimen tributario previsto en esta ley.

CAPÍTULO I
Por aterrizaje

SECCIÓN PRIMERA
Rutas internacionales

ARTÍCULO 20.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras que cubren rutas internacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia en horario diurno, causarán una tasa de cuarenta y dos centésimas de unidad tributaria (0.42 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; el monto mínimo a pagar será de una unidad tributaria con veintiséis centésimas (1.26 UT).

ARTÍCULO 21.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras que cubren rutas internacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia, en horario nocturno, pagarán la cantidad de cuarenta y ocho centésimas de unidad tributaria (0.48 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; el monto mínimo a pagar será de dos unidades tributarias con cuarenta centésimas (2.40 UT).

ARTÍCULO 22.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras que cubren rutas internacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia, autorizados para operar por itinerario en el horario comprendido entre la 01:00 y 05:00 Hora Legal Venezolana, pagarán la cantidad de diecinueve centésimas de unidad tributaria (0.19 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; el monto mínimo a pagar será de noventa y cinco centésimas de unidad tributaria (0.95 UT).

ARTÍCULO 23.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras que cubren vuelos comerciales de escala técnica y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia, pagarán la cantidad de diecinueve centésimas de unidad tributaria (0.19 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; el monto mínimo a pagar será de noventa y cinco centésimas de unidad tributaria (0.95 UT).

SECCIÓN SEGUNDA
Rutas Nacionales

ARTÍCULO 24.- Las aeronaves con matrícula nacional que cubren rutas nacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia en horario diurno, pagarán una tasa de cuarenta y cuatro milésimas de unidad tributaria (0.044 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de veintidós centésimas de unidad tributaria (0.22 UT).

ARTÍCULO 25.- Las aeronaves con matrícula nacional que cubren rutas nacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia en horario nocturno, pagarán la cantidad de sesenta y seis milésimas de unidad tributaria (0.066 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de treinta y tres centésimas de unidad tributaria (0.33 UT).

ARTÍCULO 26.- Las aeronaves con matrícula nacional que cubren rutas nacionales y aterricen en los aeropuertos ubicados en el Estado Zulia autorizados para operar por itinerario, en el horario comprendido entre la 01:00 y 05:00 Hora Legal Venezolana, pagarán la cantidad de treinta y cuatro milésimas de unidad tributaria (0.034 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de diecisiete centésimas de unidad tributaria (0.17 UT).

ARTÍCULO 27.- Las aeronaves con matrícula nacional o extranjera, dedicadas a la aviación general en vuelos internacionales, por concepto de aterrizaje, pagarán la cantidad de diecinueve centésimas de unidad tributaria (0,19 U.T.) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la

aeronave, la cantidad mínima a pagar es de cincuenta y siete centésimas de Unidad Tributaria (0,57 U.T.)

CAPÍTULO II

Por estacionamiento

ARTÍCULO 28.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, de correo o cualquier combinación de los tres en vuelos internacionales, que utilicen las plataformas para el parqueo, situados en los aeropuertos del Estado Zulia, después de transcurridos ciento veinte minutos (120 min.) de haberse efectuado el aterrizaje, pagarán por cada hora o fracción de hora sesenta y seis milésimas de unidad tributaria (0.066 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave.

ARTÍCULO 29.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, de correo o cualquier combinación de los tres en vuelos internacionales, que utilicen las plataformas para el parqueo, situados en los aeropuertos del Estado Zulia, en el horario comprendido entre la 01:00 y 05:00 Hora Legal Venezolana, después de transcurridos ciento veinte minutos (120 min.), de haberse efectuado el aterrizaje, pagarán por hora o fracción de hora la cantidad de treinta y siete milésimas de unidad tributaria (0.037 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de una unidad tributaria con treinta y dos centésimas (1.32 UT).

ARTÍCULO 30.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, dedicadas a la aviación general en vuelos internacionales, que utilicen las plataformas existentes en los aeropuertos del Estado Zulia, para el embarque y desembarque, después de transcurridos ciento veinte minutos (120 Min.) de haberse efectuado el aterrizaje, pagarán treinta y siete milésimas de unidad tributaria (0.037 UT) por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave, a partir de la tercera hora hasta la vigésima cuarta hora (24 H) o fracción, ambas inclusive. Transcurrida la vigésima cuarta hora, el monto generado sufrirá un recargo de dieciocho

milésimas de unidad tributaria (0.018 UT) por cada hora o fracción de hora adicional, por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de dos unidades tributarias con cincuenta y seis centésimas (2.56 UT).

ARTÍCULO 31.- las aeronaves con matrículas nacional o extranjeras, dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, de correo o cualquier combinación de los tres en vuelos nacionales, que utilicen las plataformas, situadas en los aeropuertos del Estado Zulia, para el embarque y desembarque de pasajeros o para carga y descarga, después de transcurridos sesenta minutos (60 min.) de haberse efectuado el aterrizaje, pagarán la suma de quince milésimas de unidad tributaria (0.015 UT) por cada hora o fracción de hora y por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de veintidós centésimas de unidad tributaria (0.22 UT).

ARTÍCULO 32.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras procedentes de vuelos nacionales o internacionales que estacionen en una posición servida por puente móvil, cancelarán por estacionamiento lo estipulado en los artículos 30 y 31.

ARTÍCULO 33.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, de correo o cualquier combinación de los tres, que una vez transcurrido el tiempo de estacionamiento gratuito, permanezcan estacionadas en las plataformas, en el horario comprendido entre la 01:00 y 05:00 Hora Legal Venezolana, pagarán la suma de veintidós milésimas de unidad tributaria (0.022 UT) por cada hora o fracción de hora, por cada tonelada o fracción de tonelada del peso de la aeronave; la cantidad mínima a pagar será de once centésimas de unidad tributaria (0.11 UT).

ARTÍCULO 34.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, dedicadas al transporte aéreo de pasajeros, de carga, de correo, o cualquier combinación de las tres, en vuelos internacionales en escala técnica; una vez transcurrido el tiempo de estacionamiento gratuito de ciento veinte minutos (120 min.,) pagarán veintidós milésimas de unidad tributaria

(0.022 UT) por cada hora o fracción de hora, por cada tonelada o fracción de tonelada del peso del aeronave; la cantidad mínima a pagar será de once centésimas de unidad tributaria (0.11 UT).

ARTÍCULO 35.- Las aeronaves venezolanas dedicadas a la aviación general, propiedad de una persona jurídica, independientemente del tipo de vuelo del cual procedan, después de transcurrido sesenta minutos (60 min.) de haberse efectuado el aterrizaje, pagarán la cantidad de veintidós centésimas de unidad tributaria (0.22 UT) por cada seis horas (6 H) o fracción.

ARTÍCULO 36.- En los aeropuertos nacionales e internacionales cuya competencia le corresponde al Estado Zulia, las aeronaves cuyos propietarios o explotadores tengan espacios arrendados o asignados en concesión, como estacionamiento de aeronaves en el área de aviación general o comercial, conforme al respectivo contrato vigente de arrendamiento o concesión, están exentos de pagar los montos por concepto de estacionamiento, siempre y cuando esas aeronaves permanezcan dentro de los límites de los mencionados espacios otorgados y los arrendatarios o concesionarios estén solventes con el ente administrador del aeropuerto, por los montos que por concepto de arrendamiento o concesión deban cancelar o existan convenios escritos de pago. Los terceros que estacionen aeronaves en dichos espacios, están obligados a cancelar los montos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- Las aeronaves que por motivo de mantenimiento permanezcan ocasionalmente en espacios otorgados en concesión destinados al mantenimiento de aeronaves no están obligados a la cancelación de los montos por estacionamiento previstos en la presente Ley, siempre y cuando los propietarios o explotadores de dichas aeronaves no notifiquen por escrito a la autoridad del aeropuerto correspondiente la llegada de la aeronave tan pronto como se produzcan, manifiesten que van a permanecer ocasionalmente y con fines de mantenimiento en los citados espacios otorgados en concesión y luego presenten ante dicha autoridad el informe de mantenimiento realizados a tales aeronaves.

CAPÍTULO III Puentes móviles

ARTÍCULO 38.- Las aeronaves con matrículas nacionales o extranjeras, que realicen vuelos internacionales y utilicen para el embarque y/o desembarque de pasajeros los puentes móviles, pagarán un monto conforme al peso de la aeronave, de acuerdo a lo siguiente:

1. CATEGORÍA I: Peso máximo de despegue hasta sesenta mil kilogramos (60.000 Kg.), pagarán una tasa de una unidad tributaria con veinticinco centésimas (1.25 UT) por cada hora o fracción de hora.
2. CATEGORÍA II: Peso máximo de despegue desde sesenta mil y un kilogramos (60.001 Kg.) hasta cien mil kilogramos (100.000 Kg.), pagarán una tasa de una unidad tributaria con setenta y seis centésimas (1.76 UT) por cada hora o fracción de hora.
3. CATEGORÍA III: Peso máximo de despegue desde cien mil y un kilogramo (100.001 Kg.) hasta ciento sesenta mil kilogramos (160.000 Kg.), pagarán una tasa de dos unidades tributarias con cincuenta centésimas (2.50 UT) por cada hora o fracción de hora.
4. CATEGORÍA IV: Peso máximo de despegue desde ciento sesenta mil y un kilogramos (160.001 Kg.) hasta doscientos mil kilogramos (200.000 Kg.), pagarán una tasa de tres unidades tributarias con cincuenta centésimas (3.5 UT) por cada hora o fracción de hora.
5. CATEGORÍA V: Peso máximo de despegue desde doscientos mil y un kilogramos (200.001 Kg.) hasta doscientos ochenta mil kilogramos (280.000 Kg.), pagarán una tasa de cuatro unidades tributarias con treinta y nueve centésimas (4.39 UT) por cada hora o fracción de hora.
6. CATEGORÍA VI: Peso máximo de despegue superior a doscientos ochenta mil kilogramos (280.000 Kg.) pagarán una tasa de cinco unidades tributarias con doce centésimas (5.12 UT) por cada hora o fracción de hora.

ARTÍCULO 39.- Las aeronaves con matrícula nacional o extranjera, que realicen vuelos nacionales y utilicen para el embarque y/o desembarque de pasajeros los puentes móviles, pagarán un monto conforme a lo siguiente:

1. CATEGORÍA I: Peso máximo de despegue hasta cuarenta mil kilogramos (40.000 Kg.), pagarán una tasa de treinta y cuatro centésimas de unidad tributaria (0.34 UT) por cada hora o fracción de hora.

2. CATEGORÍA II: Peso máximo de despegue desde cuarenta mil y un kilogramos (40.001 Kg.) hasta sesenta mil kilogramos (60.000 Kg.), pagarán una tasa de cuarenta y dos centésimas de unidad tributaria (0.42 UT) por cada hora o fracción de hora.

3. CATEGORÍA III: Peso máximo de despegue desde sesenta mil y un kilogramo (60.001 Kg.) hasta cien mil kilogramos (100.000 Kg.), pagarán una tasa de cincuenta y un centésimas de unidad tributaria (0.51 UT) por cada hora o fracción de hora.

4. CATEGORÍA IV: Peso máximo de despegue desde cien mil y un kilogramos (100.001 Kg.) hasta ciento sesenta mil kilogramos (160.000 Kg.), pagarán una tasa de ochenta y cinco centésimas de unidad tributaria (0.85 UT) por cada hora o fracción de hora.

5. CATEGORÍA V: Peso máximo de despegue desde ciento sesenta mil y un kilogramos (160.001 Kg.) hasta doscientos mil kilogramos (200.000 Kg.), pagarán una tasa de una unidad tributaria con trece centésimas (1.13 UT) por cada hora o fracción de hora.

6. CATEGORÍA VI: Peso máximo de despegue superior a doscientos mil kilogramos (200.000 Kg.) pagarán una tasa de una unidad tributaria con setenta centésimas (1.70 UT) por cada hora o fracción de hora.

CAPÍTULO IV Por habilitación

ARTÍCULO 40.- En los aeropuertos cuya competencia le corresponda al Estado Zulia, que no operen permanentemente 24 horas al tránsito aéreo, la habilitación se cobrará a razón de tres unidades tributarias con tres centésimas (3.03 UT), por cada hora o fracción por aeronave. El tiempo de habilitación será contado desde la hora de cierre oficial de operaciones en el aeropuerto correspondiente, hasta una hora después de que la aeronave haya despegado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los montos descritos anteriormente se aplicarán y cancelarán de la siguiente manera:

a.- Aeropuerto Internacional de la Chinita, ubicado en el Municipio San

Francisco, (100% de aplicación de los montos).

b.- Aeropuerto Dr. Miguel Urdaneta, ubicado en el Municipio Colón y Aeropuerto Oro Negro, ubicado en el Municipio Cabimas (50% de aplicación de los montos).

CAPÍTULO V Tasa aeroportuaria

ARTÍCULO 41.- Las personas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias del Aeropuerto Internacional La Chinita, en su condición de pasajero, en vuelos nacionales pagarán la cantidad de cuarenta centésimas de unidad tributaria (0.40 UT). Cuando se trate de vuelos internacionales pagarán dos unidades tributarias con treinta y tres centésimas (2.33 UT).

ARTÍCULO 42.- Las personas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias de los aeropuertos Dr. Miguel Angel Urdaneta y Oro Negro situados en el Estado Zulia pagarán la cantidad de doce centésimas de unidad tributaria (0.12 UT).

CAPÍTULO VI Impuesto de salida

ARTÍCULO 43.- Las personas que en su condición de pasajero deban salir al exterior por alguno de los aeropuertos internacionales situados en el Estado Zulia pagarán el impuesto de salida mediante el timbre fiscal correspondiente.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 44.- A los efectos de la presente Ley, en todos aquellos cálculos donde se utilice el peso de la aeronave en toneladas o kilogramos, se entenderá que el peso de la aeronave es aquel peso máximo de despegue que consta en el correspondiente certificado de aeronavegabilidad vigente.

ARTÍCULO 45.- A todos los efectos previstos en esta Ley, en cuanto a los montos que deban cancelar los propietarios o explotadores de aeronaves con matrícula venezolana como contraprestación de derechos por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, se considerará internacional toda operación que realicen las aeronaves, desde o hacia el exterior del país independientemente de las escalas que efectúen en aeropuertos venezolanos, salvo que en alguna de esas escalas se de curso legal de entrada al país a la totalidad del pasaje, de la carga, del correo o cualquier combinación de los tres, según el uso al cual este destinada la aeronave, a través de los organismos de Inmigración y Aduana respectivamente del Estado Venezolano. Todas las operaciones que realicen las aeronaves con matrícula extranjeras dentro del país deberán ser consideradas para todos los efectos como operaciones internacionales. Cualquier duda, interpretación o circunstancia excepcional no prevista en la presente Ley, será resuelta conjuntamente con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

ARTICULO 46.- Los montos contenidos en la presente Ley serán cancelados por los propietarios, explotadores, personas autorizadas o pasajeros y cobrados por el administrador del aeropuerto o quien éste designe e ingresados a su patrimonio y estarán destinados a su aprovechamiento, administración y mantenimiento.

ARTÍCULO 47.- Las facturas emitidas por concepto de los montos a que se refiere ésta Ley, deberán ser pagadas a su presentación por el propietario, explotador, persona autorizada o pasajero, salvo que el administrador de los aeropuertos le haya otorgado crédito a plazos para la cancelación. Aquellas aeronaves que permanezcan estacionadas por un período de tiempo superior a noventa (90) días, se le efectuará la correspondiente facturación y el cierre del instrumento emisor de factura y a partir de ese momento se comenzará a contar un nuevo período.

ARTÍCULO 48.- El administrador de los aeropuertos será el encargado de emitir la respectiva solvencia. A los propietarios o explotadores de aeronaves con deudas pendientes por concepto de los montos a que refiere esta Ley no se les podrá expedir certificado de solvencia, salvo que

exista convenio de pago o el administrador de los aeropuertos por acto motivado decida lo contrario.

ARTICULO 49.- El administrador de los aeropuertos podrá imponer las sanciones a que haya lugar a los propietarios o explotadores de aeronaves, o bien solicitar al Ministerio de Infraestructura u organismo nacional competente en materia aeronáutica, la imposición de sanciones por la falta de solvencia prevista en los artículos 47 y 48 de la presente Ley, o por cualquier otro incumplimiento a las obligaciones contractuales o administrativas en los cuales estén incurso o sean responsables los propietarios o explotadores de aeronaves.

ARTÍCULO 50.- Quedan exentos del pago de los montos contenidos en la presente Ley los propietarios o explotadores de las siguientes aeronaves:

- a.- Las aeronaves militares venezolanas;
- b.- Las aeronaves oficiales venezolanas (nacionales, estatales, municipales, de institutos autónomos y de empresas del Estado);
- c.- Las aeronaves venezolanas dedicadas exclusivamente al turismo propiedad de una persona natural;
- d.- Las aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda y salvamento o que cumplan con actividades relacionadas con emergencia nacional o regional;
- e.- Las aeronaves en vuelo de retorno, por emergencia debidamente declarada a los servicios de control de tránsito aéreo;
- f.- Las aeronaves en vuelo de prueba por razones de mantenimiento;
- g.- Las aeronaves venezolanas dedicadas al adiestramiento, debidamente autorizadas por el Instituto de Aeronáutica Civil;
- h.- Las aeronaves venezolanas dedicadas a labores agrícolas;
- i.- Las aeronaves con matrícula extranjera que transporten a los jefes de aquellos estados o gobierno con los cuales exista reciprocidad;
- j.- Las aeronaves militares extranjeras no dedicadas al transporte aéreo remunerado y perteneciente a los estados con los cuales exista reciprocidad.

ARTICULO 51.- Los propietarios o explotadores de aeronaves o cualqui-

er otra persona debidamente autorizada, están obligados a suministrar al administrador de los aeropuertos toda la información que les sea requerida respecto a las operaciones que realizan las aeronaves bajo responsabilidad de aquellos, con el fin de que dicho organismo pueda ejercer el control necesario sobre la cobranza de los montos establecidos en esta Ley.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS
Y DEROGATORIAS
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 52.- Esta Ley entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Disposición Transitoria

ÚNICA: La conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos de uso comercial continuará bajo las directrices de la Dirección General del Servicio Autónomo de Aeropuertos del Estado Zulia, adscrito al Despacho del Gobernador del Estado Zulia, hasta tanto se determine otra modalidad de las contempladas en el artículo 6 de la presente Ley.

Disposiciones Derogatorias

Primera: Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con la presente ley.

Segunda: Se deroga la Resolución No. 693, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia No. 589 Extraordinaria de fecha 11 de mayo del 2.000.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre (11) del año dos mil cinco (2005). Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Lcda. Marlene Antúnez Urribarrí
Presidenta

Dr. Juan Carlos Velazco
Vicepresidente

Lcdo. Caracciolo Viloría Thompson
Secretario